

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00747 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede a resolverse la impugnación formulada por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra la decisión contenida en el auto del 29/04/2022 (pdf 13 Cp.) por la cual se requirió a la memorialista para que acreditara el envío cotejado de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos (art. 8 DL 806 de 2020).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante ataca la decisión advirtiendo que la norma base de la misma no “estableció que se deberían aportar cotejos de los documentos remitidos, se autorizó la notificación por correo electrónico y al señor Juez no le es dable adicionar la norma”.

Indica que lo permitido por la legislación es *la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, lo que efectivamente realizo la suscrita y acredito al despacho con la entrega y apertura de la notificación remitida*”.

En ese sentido, expreso que con *“la certificación aportada se evidencian los documentos remitidos al demandado, esto es, demanda y anexos en 3.1 MB, mandamiento de pago en 96.8 KB y auto que corrige mandamiento de pago en 75.2 KB”*; además que, tal notificación se realizó a través de una entidad acreditada *“ante el organismo nacional de Colombia Onac”*.

Concluyo que se adjuntó debidamente la certificación con la constancia de entrega de la notificación, por lo que se deberá revocar el auto censurado y en su lugar tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

En la actuación bajo análisis, la demandante pretende el reconocimiento de sus actos de notificación, según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pues a su parecer no existe un requerimiento legal o jurisprudencial que sustente la petición que formula el despacho sobre prueba sumaria del envío de la documental aportada.

Se comienza con precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo con ellas, bajo tales preceptos es el legislador quien ha determinado las ritualidades a cumplirse dentro de ese acto, pero será el juez el que adelante la valoración de los elementos demostrativos para determinar si la actuación desarrollada cumple o no con las formalidades de ley.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la notificación personal del mandamiento ejecutivo es la forma más efectiva para dar a conocer a la pasiva sobre la decisión inaugural de la causa, en términos de la Corte Constitucional esta será *“la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*¹, razón suficiente para que el juez revise en debida forma el cumplimiento de los estándares legales de su práctica.

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 implemento la justicia digital de forma extraordinaria bajo las contingencias impuestas por el virus Covid-19 y trajo consigo una nueva forma de notificación, sin suprimir lo dispuesto por el Código general del proceso, es decir, en la actualidad las partes cuentan con dos vías para ejercitar el acto procesal, sin embargo, el estudio se centrará en el acto de notificación contenido en el artículo 8 del decreto en comento.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De la lectura juiciosa se desprenden varios requisitos para considerar que la notificación personal a través de mensajes de datos es válida, (i). la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la que se remite el mensaje de datos es el utilizado por la persona a notificar; (ii). Informar cómo se obtuvo la información del canal digital; (iii). allegar las evidencias del caso a fin de verificar que el medio por el cual conoció esa información es legal por su carácter privado y (iv). aportar las comunicaciones enviadas a la persona, toda vez que es la forma de verificar que la remisión se hizo conforme a los

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araújo Rentería. Expediente D-5027.

parámetros descritos, imponiéndole cargas a la parte interesada so pena de entenderse por no surtida la notificación cuando se advierta algún incumplimiento.

Si bien es cierto, el artículo citado no contempla expresamente la necesidad de que se acredite el envío *cotejado* de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, no es posible obviar la responsabilidad que le asiste al juez de fundar sus pronunciamientos en elementos de juicio objetivamente verificables, porque el principio de necesidad de la prueba no solo emerge en la decisión definitiva de la causa, sino también en “*toda decisión judicial*” (art. 164 CGP).

Igualmente, al juez también le asiste el poder de ordenación para exigir a las partes en sentido amplio de la expresión, las respectivas aclaraciones y explicaciones “*en torno a las posiciones y peticiones que presenten*” (núm. 3° art. 43 CGP).

Bajo los supuestos jurídicos aplicables al caso, se revisaron los documentos que refieren a la notificación personal y que fueron aportados por la impugnante (Pdf 10 Cp.) y advierte el Despacho que no es posible determinar el contenido de los actos remitidos, pues la certificación se circunscribe a denominar los anexos remitidos, pero no admite su verificación.

Comoquiera que la notificación del mandamiento de pago es el medio a través del cual se salvaguardan derechos fundamentales de las partes en litigio, como se explicó en líneas precedentes, es indispensable dotar de cierto grado de certeza las actuaciones surtidas a fin de evitar futuras nulidades.

Ahora bien, el despacho con el auto censurado no pone en tela de juicio las calidades de la empresa a través de la cual se realizó la remisión del mensaje de datos, por no ser esa la esencia del requerimiento formulado, ya que lo que se busca es validar los documentos remitidos.

Por lo tanto, deberá mantenerse incólume la decisión objeto de reproche.

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación, no hay lugar a concederse, dado que la decisión censurada es de trámite y no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del auto del 29/04/2022 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que acredite el envío cotejado de la providencia a notificar, así como la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ead7fbd42b989b10528ba227cb911f2ab231234220e1d769783fd8765c433c**

Documento generado en 19/08/2022 06:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>